

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4

VALENCIA

Avenida Profesor López Piñero nº 14

Ciudad de la Justicia 5º-Zona roja

46013 Valencia

TELÉFONO: 96.192.78.79

N.I.G.: 46250-66-1-2023-0000193

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000038/2023

Acreeador: AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BANCO DE SABADELL
SA

Procurador: _____

Abogado:

Deudor: _____

Procurador: _____

Abogado: GONZALO LUCAS DIAZ-TOLEDO

AUTO nº 164 /23

Juez/Magistrada-Juez,

D^a. CONSUELO DOMINGO MUÑOZ

En Valencia, a 26 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a. _____,
en nombre y representación de D. _____, con N.I.F.
numero _____ domicilio en _____,
_____ se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario,
sosteniendo que los mismos se encontraban en estado de insolvencia actual,
no pudiendo cumplir con sus obligaciones vencidas, y que no concurre
ninguna conducta ni circunstancia de la que pueda deducirse
responsabilidad alguna o calificación del concurso como culpable, por lo que
solicitaban la tramitación de la solicitud finalizando con la conclusión del
concurso.

SEGUNDO.- En fecha 8-3-23, se dictó auto de declaración de concurso
voluntario de los deudores declarándolo como un concurso sin masa
indicando que el pasivo de esta comprende un total de 183.066,59 euros.

TERCERO.- Presentada solicitud por el deudor concursado se solicitó la conclusión del concurso y la exoneración por su modalidad directa y prevista en el art. 486 TRLC,:

” 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.”

Los acreedores personados no se opusieron a la solicitud de exoneración efectuada y de conformidad con lo previsto en el art. 502.1 TRLC quedaron los autos para resolver sobre la conclusión y la exoneración del pasivo insatisfecho y la conclusión del concurso, salvo la TGSS que interesaba aplicando el artículo 489.1.5º TRLC resulta exonerable hasta 9.845,50 euros del crédito de la TGSS resultando no exonerables los restantes 4.845,50 euros.

Por el acreedor BANCO SABADELL, se alegaba la existencia de préstamo hipotecario garantía real, opera el artículo 489.8º del TRLC, respecto a la extensión de la exoneración quedando excluida de los créditos exonerables y, sólo una vez ejecutada la garantía real podría extenderse la exoneración al préstamo hipotecario 807379631006, respecto a la parte no satisfecha con la ejecución de la garantía que grava la _____, quedando subsistente y al margen de la exoneración mientras subsista el derecho real de hipoteca, pendiente de una eventual ejecución en caso de impago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 501 TRLC. Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo

insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

En el presente caso, se presentó solicitud de declaración concursal en la que se solicitaba la conclusión por insuficiencia de masa, se anunciaba la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

Respecto a las excepciones a la concesión de la exoneración señala el Artículo 487 TRLC, redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre:

“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido

el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

Es aplicable dicha legislación conforme al ordinal 6º del punto 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del TRLC,

Se dan los presupuestos previstos legalmente, pues el concursado no consta haya sido condenada por los delitos citados en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, (Certificado de antecedentes penales).

No consta haya sido sancionado por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, ni se ha acordado derivación de responsabilidad alguna.

El concurso no se ha calificado como culpable pues no se dan los supuestos previstos en los arts. 442, 443 y 444 LC, sino de fortuito y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de

terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

No hay constancia de que en los últimos diez años ni en momento alguno el deudor haya sido declarado persona afectada por la calificación culpable del concurso de un tercero, ni que se hayan incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y la Administración Concursal.

Según se detalla en el Informe de Memoria Económica , la insolvencia del deudor ha sido causada por causas por infortunio no previsible, sin dolo o culpa en la agravación de su estado de insolvencia.

Se aportaron, además, junto a solicitud las últimas tres declaraciones del impuesto sobre la renta.

De todo lo que antecede cabe entender que concurren todos los presupuestos exigidos en el art. 465 TRLC, para declarar la conclusión del concurso por la causa 6.º “Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”

SEGUNDO.- Dispone el artículo 485.1 TRLC que en la resolución que acuerde la conclusión del concurso por finalización de la liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica, el juez ordenará el cierre provisional de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita. En cuanto esta resolución devenga firme, el letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente.

TERCERO.-Según el artículo 481 contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno.

CUARTO.-Según el artículo 482 del TRLC la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

QUINTO.- El actualmente vigente TRLC, redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, dispone en su art. 465 que:

La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

4.º Cuando, dictado auto de cumplimiento del convenio, transcurra el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

5.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

6.º Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.

8.º Cuando, en los casos admitidos por la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra u otras o hubiera sido absorbida por otra, se hubiera escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere.

Señala el Artículo 486. Ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º *Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o*

2.º *Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 483 TRLC, en todos los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación; y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en la ley.

El TRLC establece además en su art. 484 que:

"1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena".

De los arts 486 y ss del TRLC se deduce que los requisitos para la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho (EPI) al disponer:

"El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en su Disposición Transitoria Primera apartado 3 ordinal 6º establece que las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de la entrada en vigor (26 de septiembre de 2022), se regirán por la citada ley.

En el caso de autos no se advierten existencia de las excepciones legales que impiden el acceso al sistema de exoneración del artículo 487 del vigente Texto Refundido de la Ley Concursal y 501.3 TRLC, se manifiesta que:

No constan antecedentes penales vigentes en los concursados personas naturales, no han sido condenados por sentencia firme por algún delito socioeconómico, patrimonial o laboral, según certificado de antecedentes penales aportados, el concurso no ha sido calificado como culpable, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no consta hayan sido declarados personas afectadas en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, ni se han incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal ni proporcionado información falsa o engañosa ni se han comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

Tampoco consta que se haya obtenido previamente ninguna otra exoneración del pasivo insatisfecho.

Concurren los requisitos para obtener el beneficio solicitado por los concursados, no se aprecia falta de cumplimiento del deber de colaboración y de información respecto del juez y de la administración concursal, y previamente al presente concurso los deudores no han obtenido ningún beneficio de remisión de deudas como el presente en los últimos 10 años.

Tampoco consta que ha rechazado, ni en los cuatro años anteriores oferta de empleo adecuada y consiente y acepta expresamente su inclusión en la sección especial del Registro Público Concursal como beneficiarios de la exoneración del pasivo insatisfecho que pueda serle concedida por un plazo de cinco años.

Los efectos del EPI vienen regulados en el art. 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Conforme señala el art.490 TRLC:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en el art. 493 y 493 bis TRLC, podrá revocarse la concesión del EPI a instancia de cualquier acreedor y por el cauce del juicio verbal, si se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o ingresos, salvo que fueran inembargables según arts. 605 y 606 LEC, si durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte; si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

SEXTO.- Por último, procede expedir mandamiento al Registro Civil donde resolución firme, para la anotación marginal de la presente resolución de exoneración del pasivo insatisfecho por un plazo de 5 años.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARA CONCLUSO EL CONCURSO DE ACREEDORES DE D. _____, por fin de las operaciones liquidatorias o insuficiencia de la masa activa, y el ARCHIVO de las presentes actuaciones.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, en su caso.

3.- SE DECLARA LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO de D. _____ y domicilio en _____, respecto de todos sus créditos exonerables, aún los no comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, y las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, y demás excepciones en sus cuantías legales, sin perjuicio del derecho de revocación que incumbe a los acreedores concursales.

4.-Procédase a la publicidad de la conclusión, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el TEJU y en el Registro Público Concursal, ex art. 35 TRLC, acordándose su carácter gratuito. Conforme al art. 553 TRLC, los oficios se trasladarán vía telemática desde el Juzgado, pero en caso de resultar imposible, se entregarán al Procurador de la concursada para su diligenciamiento, debiendo remitirlos inmediatamente al correspondiente medio de publicidad.

5.- Comuníquese la conclusión del proceso a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración, al Fondo de Garantía Salarial, así como a la TGSS y AEAT a los efectos oportunos.

6.-Se acuerda expedir mandamiento al Registro Civil de la localidad correspondiente acompañando testimonio de la resolución firme, para la anotación marginal de la presente resolución ya que contra la conclusión del concurso no cabe recurso alguno y tiene carácter de firme. Art. 481 TRLC

7.-Llévese el original al libro de Autos Definitivos dejando copia testimoniada en autos,

Notifíquese la presente resolución a la administración concursal, al concursado y a los acreedores personados en forma en el procedimiento, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 481.1TR LC).

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma D^a. CONSUELO DOMINGO MUÑOZ, Juez de este Juzgado. Doy fe.